Rol CAM A-5462-2023

Santiago, 27 de diciembre de 2024

Vistos:

I. Partes en el juicio

1. Son partes en este juicio arbitral:

   a) Como demandante: **COPEC S.A.** ("COPEC"), representada en estos autos por los abogados don José Miguel Matte, don Juan Pablo Barayón, don Gastón Lanas, don Waldo Farias, domiciliados en calle Nueva Los Leones, N°07 / Casa 702, comuna de Providencia.

   b) Como demandada: **Sociedad Comercial NILSON y JERIA Limitada.** ("Nilson y Jeria"), representada en estos autos por la abogado doña Isadora Azócar Nilson, domiciliada en calle Rosaura Acuña, N°521, comuna de Santiago.

II. Constitución del juicio arbitral

2. Con fecha 13 de enero de 2023, COPEC presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago ("CAM Santiago") una solicitud de arbitraje a efectos de resolver una controversia surgida entre ella y Nilson y Jeria en relación con un Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones OS-60072, de fecha 30 de abril de 2015 (el "Contrato").

3. Conforme a los antecedentes acompañados en la referida solicitud de arbitraje, en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato las partes convinieron lo siguiente:

> *Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo u ocasión del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante un árbitro arbitrador designado conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que formando parte integrante esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar.*
>
> *Las Partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.*
>
> *En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual venimos a renunciar expresamente a ellos. El árbitro queda facultado para resolver todo asunto dentro de su competencia y/o jurisdicción.*

4. En consideración a los antecedentes expuestos, mediante resolución de 16 de febrero de 2023 el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designó a la suscrita en calidad de árbitro a efectos de conocer y resolver la controversia surgida entre COPEC y Nilson y Jeria en relación con el Contrato.

5. Con fecha 3 de marzo de 2023 la suscrita aceptó el cargo de árbitro y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

6. Con fecha 9 de marzo de 2023 se tuvo por constituido el arbitraje y se citó a las partes a una audiencia de fijación de procedimiento para el día 4 de abril de 2023.

7. Con fecha 10 de enero de 2024 y 2 de abril de 2024 se realizaron audiencias con participación de la parte solicitante en las cuales no se pudo fijar el procedimiento. Finalmente, en la audiencia del 2 de abril de 2024 se estableció como nuevo día y hora para la audiencia de fijación de procedimiento el día 30 de abril de 2024.

III. Substanciación del procedimiento arbitral

8. Con fecha 30 de abril de 2024 se celebró una audiencia de fijación de procedimiento, que se llevó a cabo en rebeldía de la solicitada. En ella se estableció que el objeto del arbitraje sería resolver las diferencias surgidas entre COPEC y Nilson y Jeria en relación con el Contrato. Asimismo, se convinieron las normas conforme a las cuales sería substanciado el procedimiento.

IV. Plazo del arbitraje

9. Conforme a lo establecido en el párrafo 16 del acta de normas de procedimiento, el plazo para dictar sentencia sería de un año a contar de la resolución que confiriera traslado para contestar la demanda principal o reconvencional. Este plazo se entendería suspendido en los siguientes casos: (i) durante el o los períodos de conciliación decretados por el árbitro; (ii) durante el desarrollo de un peritaje, en caso de que procediera; (iii) si el árbitro así lo determinase, durante el tiempo necesario para rendir alguna prueba; (iv) durante el mes de febrero de cada año; y (v) cuando las partes lo solicitasen de común acuerdo.

10. Según consta en el expediente, la resolución que confirió traslado para contestar la demanda de COPEC fue notificada a Nilson y Jeria el día 24 de mayo de 2024, fecha que determina el inicio del cómputo del plazo del arbitraje.

V. Período de discusión

11. Con fecha 23 de mayo de 2024, COPEC interpuso demanda de indemnización de perjuicios y cobro de pesos en contra de Nilson y Jeria.

12. Mediante resolución de 24 de mayo de 2024, se confirió traslado para contestar la demanda, que fue contestada con fecha 19 de junio de 2024. En

el mismo escrito se presentaron incidente de incompetencia, excepción de incompetencia y excepción de ineptitud del libelo.

13. Mediante resolución de 1 de julio de 2024, se resolvió el incidente y la excepción de incompetencia y la excepción de ineptitud del libelo formulados por Nilson y Jeria.

14. Mediante resolución de 9 de julio de 2024, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada con fecha 8 de julio de 2024. En la misma resolución se tuvieron por subsanados los defectos de la demanda mediante escrito presentado por Copec en fecha 8 de julio de 2024. En virtud de esta corrección, la demanda se restringió al cobro de pesos, excluyendo la indemnización de perjuicios.

15. Mediante resolución de 1 de agosto de 2024, se notificó la recepción de la réplica, presentada por Copec en fecha 31 de julio de 2024, y se confirió traslado para contestar el escrito.

16. Mediante resolución de 12 de agosto de 2024, se notificó la recepción de la dúplica, presentada por Nilson y Jeria en la misma fecha.

VI. Síntesis de la controversia

A. Fundamentos de la demandante

17. La demanda de Copec se funda en el Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones OS-60072 celebrado entre las partes con fecha 30 de abril de 2015, en adelante el “Contrato”.

18. Según expone la demandante, la demandada, infringió e incumplió reiteradamente el contrato que les ligaba. Afirma que las infracciones e incumplimiento hicieron insostenible la relación contractual, lo que la llevó a su decisión de solicitar a la concesionaria la entrega material de la Estación de Servicios. La demandante relata una serie de incumplimientos como parte de su argumentación, pero en lo medular y atingente a la controversia que finalmente se produjo pueden resumirse en dos:

    a. El hecho de que la entrega de las instalaciones se habría hecho sin rendir cuenta de su gestión, adeudando una serie de sumas por los conceptos que se describen. En particular, detalla que, al momento de hacer entrega de las instalaciones, la demandada adeudaba a Copec, en la cuenta corriente mercantil que mantenía, diversos montos, entre otros, por concepto de recaudación de ventas de combustibles entregados en consignación, facturas impagas por conceptos de mantenimientos, insumos y repuestos, pago de franquicia, comisiones Transbank. Como prueba de estas obligaciones acompaña una serie de documentos mercantiles de los cuales se dirá detalladamente al enunciar la prueba. Los cuales darían cuenta de una de deuda total por este concepto ascendiente a $ 118.657.047, IVA incluido. Frente a la defensa de la demandada en orden a que estas sumas estarían prescritas, afirma que ello no es así, pues lo prescrito sería la

acción ejecutiva, en circunstancias que el presente juicio versa sobre una acción declarativa.

b. Afirma, la Concesionaria tenía obligaciones pecuniarias pendientes con sus trabajadores, de las que se hizo cargo y, posteriormente, emitió notas de cobro para el reembolso de los pagos por concepto de "pago finiquitos trabajadores" de la estación de servicio, del "pago cotizaciones previsionales trabajadores" de la misma, así como de "pago acuerdo fuero maternal de Macarena Astudillo Peñaloza y Constanza Mendoza López", quienes fueron trabajadoras de la demandada.

Funda esta obligación en el hecho de que, en conformidad con la cláusula séptima del contrato: *"todo el personal que contrate el Consignatario será de su exclusivo riesgo y cargo, asumiendo plena responsabilidad por todos los actos que realice durante el trabajo, con ocasión de él o, en todo caso, en la instalación expendedora. El Consignatario se obliga a dar estricto cumplimiento a las leyes laborales, previsionales, de seguridad, administrativas, tributarias y municipales que lo afecten, como un elemental respeto a la imagen de COPEC, bajo cuyo nombre debe funcionar la instalación".*

En la réplica, la demandante agrega como fundamento de dicho pago el hecho que "se vio en la necesidad y obligación legal de efectuar el pago de tales conceptos, en su calidad de solidariamente responsable, de acuerdo al Código del Trabajo" (Réplica p. 2).

En total, sostiene, la cantidad adeudada por este concepto ascendería a la suma de $ 164.177.690.

B. Peticiones concretas de Copec

19. Sobre la base de los hechos reseñados, la demandante solicita al tribunal se condene a la demandada al pago de la cantidad de $ 282.834.737. Desglosados de la siguiente manera:

a. Por concepto de facturas, guías de despacho y nota de débito morosas, la suma de $ 118.657.047, IVA incluido.

b. Por concepto de las notas de cobro referidas a las obligaciones laborales y previsionales pagadas a los trabajadores de Nilson y Jeria, la cantidad de $ 164.177.690.

C. Fundamentos de la demandada.

20. La demandada niega los incumplimientos que se le atribuyen por la demandante. Afirma que, contrariamente a lo que indica la demandante, su parte no incumplió el contrato y que habría sido Copec quien sí incurrió en incumplimientos. En cuanto a las sumas cuyo cobro se demanda aduce los siguiente argumentos:

a. Respecto de las sumas respaldadas con facturas, guías de despacho y notas de débito, esgrime la prescripción de tales obligaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.983, según el cual "*El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento*". Afirma que, habiendo transcurrido más de un año no es procedente iniciar juicios de cobro por la vía arbitral, pues eso significaría pretender transformar obligaciones naturales en civiles, para luego poder proceder a exigir su cumplimiento.

b. Respecto de las notas de cobros relativas al reembolso de los pagos a los trabajadores en virtud de obligaciones laborales y previsionales que le competían, no desconoce la relación laboral que le vinculaba con las personas que comparecen como trabajadores en el contrato de transacción, así como tampoco la deuda y el pago efectuado por Copec. Sin embargo, niega tener una obligación de reembolso, pues el contrato expresamente establece que ella era la única responsable del pago de tales sumas, de suerte que Copec no tenía ninguna obligación al respecto. Asegura que el hecho de que la demandante decidiera, de manera libre y voluntaria firmar finiquitos con trabajadores que no tenían ninguna obligación adquirida con ella y, más aún, decidiera pagar los mismos, no es una obligación que pueda serle imputada, máxime cuando ella es contraria a lo dispuesto en la cláusula 7ª del Contrato, que en su concepto contendría una prohibición de que Copec S.A actuara de esa forma. Agrega que Copec, una vez demandada, arribó a una transacción extrajudicial previo incluso a la fijación de una audiencia preparatoria o la contestación de la demanda, y sin su venia ni autorización, lo que reafirma su posición en orden a que no le corresponde reembolso alguno de las sumas demandas por este concepto.

D. Peticiones concretas de Nilson y Jeria.

21. En razón de lo expuesto, la demandada solicita al tribunal que se rechace la demanda por haber prescrito la deuda de $ 118.657.047, IVA incluido y por no ser procedente el reembolso de la suma de $ 164.177.690, en cuanto carente de fundamento.

VII. Llamado a conciliación

22. Con fecha 30 de septiembre de 2024 el árbitro dio lugar al trámite de conciliación, el que se tuvo por fracasado y finalizado en razón de que la demandante informó que no existe posibilidad por su parte de ofrecer un acuerdo, y que la demandada no compareció a la audiencia de conciliación.

VIII. Recepción de la causa a prueba

23. Atendida la falta de acuerdo en el trámite de conciliación, con fecha 8 de octubre de 2024 el árbitro dispuso recibir la causa a prueba respecto de los siguientes hechos:

a) La circunstancia de que Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada tiene obligaciones pecuniarias pendientes de pago con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Fuente y monto de tales obligaciones.

b) La circunstancia de que Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. incumplió el Contrato de Comodato, Consignación o Depósito y Mandato que le liga con la demandada. Naturaleza, entidad y consecuencias de dichos incumplimientos.

IX. Medios de prueba

24. En apoyo a sus pretensiones, durante el curso del procedimiento las partes aportaron los siguientes medios de prueba:

A. Prueba documental

25. Mediante escritos de 8 de julio y de 16 de agosto de 2024 Copec. acompañó los siguientes documentos:

1. Nota de débito N° 121713, por la suma de $ 14.994.
2. Factura electrónica N° 141691, por la suma de $ 29.704.
3. Guía de despacho electrónica N° 9340659, por la suma de $ 73.391.795.
4. Factura electrónica N° 11604737, por la suma de $ 256.193.
5. Factura electrónica N° 11604503, por la suma de $ 214.963.
6. Guía de despacho electrónica N° 9478826, por la suma de $ 6.992.360.
7. Guía de despacho electrónica N° 9479878, por la suma de $ 4.622.050.
8. Factura electrónica N° 11676970, por la suma de $ 52.256.
9. Factura electrónica N° 11675326, por la suma de $ 3.483.436.
10. Factura electrónica N° 11606641, por la suma de $ 15.536.
11. Factura electrónica N° 11604982, por la suma de $ 68.718.
12. Factura electrónica N° 11677507, por la suma de $ 98.530.
13. Factura electrónica N° 11677780, por la suma de $ 70.196.
14. Factura electrónica N° 11677670, por la suma de $ 199.627.
15. Factura electrónica N° 11677155, por la suma de $ 14.096.
16. Factura electrónica N° 11677858, por la suma de $ 32.591.
17. Factura electrónica N° 11677908, por la suma de $ 267.750.

18. Factura electrónica N° 11678007, por la suma de $ 302.700.
19. Factura electrónica N° 11678144, por la suma de $ 41.559.
20. Factura electrónica N° 11678558, por la suma de $ 14.142.
21. Factura electrónica N° 11678377, por la suma de $ 52.426.
22. Factura electrónica N° 11678261, por la suma de $ 65.450.
23. Factura electrónica N° 11678216, por la suma de $ 91.143.
24. Factura electrónica N° 11679118, por la suma de $ 24.749.
25. Factura electrónica N° 11678911, por la suma de $ 70.481.
26. Factura electrónica N° 11678749, por la suma de $ 424.892.
27. Factura electrónica N° 11678837, por la suma de $ 238.975.
28. Factura electrónica N° 11679117, por la suma de $ 1.586.927.
29. Factura electrónica N° 11679119, por la suma de $ 538.114.
30. Factura electrónica N° 11679120, por la suma de $ 215.812.
31. Factura electrónica N° 11865992, por la suma de $ 1.231.209.
32. Factura electrónica N° 12051153, por la suma de $ 1.793.483.
33. Factura electrónica N° 12050854, por la suma de $ 24.668.
34. Factura electrónica N° 12050410, por la suma de $ 1.587.021.
35. Factura electrónica N° 11868608, por la suma de $ 74.642.
36. Factura electrónica N° 12051370, por la suma de $ 215.812.
37. Factura electrónica N° 12054093, por la suma de $ 12.041.
38. Factura electrónica N° 12051748, por la suma de $ 1.231.209.
39. Factura electrónica N° 12054768, por la suma de $ 1.101.122.
40. Factura electrónica N° 12059828, por la suma de $ 105.505.
41. Factura electrónica N° 12059827, por la suma de $ 47.314.
42. Factura electrónica N° 12054450, por la suma de $ 215.812.
43. Factura electrónica N° 12054979, por la suma de $ 913.855.
44. Factura electrónica N° 12059831, por la suma de $ 231.003.
45. Factura electrónica N° 12065921, por la suma de $ 59.167.
46. Factura electrónica N° 12060527, por la suma de $ 173.252.
47. Factura electrónica N° 12076252, por la suma de $ 1.214.800.
48. Factura electrónica N° 12080042, por la suma de $ 116.792.
49. Factura electrónica N° 12080041, por la suma de $ 17.017.
50. Factura electrónica N° 12078435, por la suma de $ 182.249.

51. Factura electrónica N° 12069700, por la suma de $ 1.182.111.
52. Factura electrónica N° 12080155, por la suma de $ 2.380.
53. Factura electrónica N° 12368988, por la suma de $ 145.990.
54. Factura electrónica N° 12369018, por la suma de $ 62.495.
55. Factura electrónica N° 12369535, por la suma de $ 111.161.
56. Factura electrónica N° 12552212, por la suma de $ 257.029.
57. Factura electrónica N° 12551980, por la suma de $ 68.942.
58. Factura electrónica N° 12551742, por la suma de $ 216.724.
59. Factura electrónica N° 12371595, por la suma de $ 30.345.
60. Factura electrónica N° 12553458, por la suma de $ 13.502.
61. Factura electrónica N° 12555523, por la suma de $ 116.150.
62. Factura electrónica N° 12555268, por la suma de $ 197.243.
63. Factura electrónica N° 12556774, por la suma de $ 3.967.
64. Factura electrónica N° 12557398, por la suma de $ 1.244.486.
65. Factura electrónica N° 12556775, por la suma de $ 1.959.
66. Factura electrónica N° 12556510, por la suma de $ 8.495.
67. Factura electrónica N° 12555781, por la suma de $ 33.287.
68. Factura electrónica N° 12561200, por la suma de $ 603.127.
69. Factura electrónica N° 12680590, por la suma de $ 8.634.241.
70. Factura electrónica N° 12680591, por la suma de $ 438.789.
71. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 141691
72. Registros de aceptación de Guía de despacho electrónica N° 9340659
73. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11604737
74. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11604503
75. Registros de aceptación de Guía de despacho electrónica N° 9478826
76. Registros de aceptación de Guía de despacho electrónica N° 9479878
77. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11676970
78. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11675326
79. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11606641
80. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11604982
81. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677507
82. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677780
83. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677670

84. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677155
85. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677858
86. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11677908
87. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678007
88. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678144
89. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678558
90. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678377
91. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678261
92. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678216
93. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11679118
94. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678911
95. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678749
96. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11678837
97. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11679117
98. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11679119
99. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11679120
100. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11865992
101. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12051153
102. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12050854
103. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12050410
104. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 11868608
105. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12051370
106. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12054093
107. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12051748
108. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12054768
109. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12059828
110. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12059827
111. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12054450
112. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12054979
113. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12059831
114. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12065921
115. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12060527
116. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12076252

117. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12080042

118. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12080041

119. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12078435

120. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12069700

121. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12080155

122. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12368988

123. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12369018

124. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12369535

125. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12552212

126. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12551980

127. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12551742

128. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12371595

129. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12553458

130. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12555523

131. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12555268

132. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12556774

133. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12557398

134. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12556775

135. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12556510

136. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12555781

137. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12561200

138. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12680590

139. Registros de aceptación de Factura electrónica N° 12680591

140. Contrato de comodato, consignación o depósito y mandato celebrado entre las partes, con fecha 30 de abril de 2015

141. Contrato de concesión o licencia arrendamiento y otras estipulaciones, con fecha 30 de abril de 2015

142. Contrato de transacción, finiquito y renuncia de acciones Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. con Luciano Andrade Figueroa y otros, con fecha 3 de septiembre de 2021

143. Resolución del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa rol T-973-2021, con fecha 3 de septiembre de 2021

144. Ebook de la causa rol T-973-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

26. Mediante escrito de 19 de junio de 2024 Nilson y Jeria acompañó el siguiente documento: Mandato Judicial Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada a Castillo Navarrete, Belén Alejandra y otras, con fecha 19 de marzo de 2021.

27. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2024, Copec acompañó los siguientes documentos:

    1.- Nota de cobro N° 964, emitida por concepto de "Pago finiquito trabajadores EDS 60072", por la suma de $ 123.265.584.

    2.- Nota de cobro N° 974, emitida por concepto de "Pago acuerdo fuero maternal de Macarena Astudillo Peñaloza y Constanza Mendoza López", por la suma de $ 25.000.000.

    3.- Nota de cobro N° 981, emitida por concepto de "Pago Cotizaciones previsionales trabajadores EDS 60072", por la suma de $ 15.912.106.

28. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2024, Nilson y Jeria acompañó al proceso documentos ya presentes en el expediente, con lo cual no se dio lugar a la solicitud de tenerlos por acompañados. En el mismo escrito, hizo presente al tribunal arbitral el hecho de que actualmente se encuentra en tramitación un recurso de protección en contra de este árbitro en razón del hecho de llevar adelante este arbitraje y haber fijado los honorarios conforme lo establece el Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM Santiago.

29. Las partes no presentaron objeciones respecto de ninguno de los documentos acompañados.

X. Observaciones a la prueba

30. Mediante resolución de 11 de noviembre de 2024 se confirió plazo a las partes para que formularan sus observaciones a la prueba rendida.

31. Mediante escritos de 21 de noviembre de 2024, Copec S.A y Nilson y Jeria, respectivamente, presentaron observaciones a la prueba. Ambos escritos fueron proveídos con resolución de fecha 25 de noviembre de 2024.

XI. Citación para oír sentencia

32. Mediante resolución de 25 de noviembre de 2024 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

A. Resumen del caso:

33. Copec S.A. ha introducido demanda de cobro de pesos en contra de Nilson y Jeria por dos rubros: (i) por concepto de facturas, guías de despacho y nota de débito morosas, la suma de $ 118.657.047, IVA incluido, para lo cual ha

acompañado una serie de documentos mercantiles que dan cuenta de esta obligación; y (ii) por concepto de las notas de cobro relativas al reembolso de las sumas pagadas a los trabajadores de Nilson y Jeria, la cantidad de $ 164.177.690, para lo cual acompañó una serie de documentos que dan cuenta de la existencia de una demanda en sede laboral en su contra y del hecho de que se le puso término a través de una transacción extrajudicial.

34. Nilson y Jeria no discute la autenticidad de los documentos que dan cuenta de las sumas señaladas en el punto anterior, pero discute su mérito jurídico. En los siguientes términos:

    a. en cuanto al cobro de la suma correspondiente a $118.657.047, IVA incluido, reconoce la autenticidad de los documentos que dan cuenta de la deuda y no aportó prueba alguna tendiente a demostrar su cumplimiento; sin embargo, afirma que su cobro es improcedente, pues se trataría de una deuda prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.983, norma que dispone que la acción ejecutiva para el cobro de las facturas prescribe en el plazo de un año. Al efecto, se ha podido constatar por el tribunal que las facturas acompañadas son efectivamente anteriores a un año contado desde la notificación de la demanda (e incluso a su presentación);

    b. en cuanto al reembolso de las sumas pagadas a título de obligaciones laborales y previsionales, reconoce que ese pago fue efectuado a sus trabajadores; sin embargo, afirma que es improcedente, pues Copec. pagó tales sumas de forma voluntaria, en contra de una expresa previsión contractual que ponía exclusivamente de su cargo tales obligaciones, y que arribó a una transacción extrajudicial sin su venia ni autorización.

35. A su turno, Copec S.A. refuta tales defensas señalando:

    a. Que la prescripción a que alude el artículo 19 de la ley 19.983 se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva, en circunstancias que este juicio versa sobre una acción declarativa; por tanto, la excepción de prescripción debe ser rechazada.

    b. Que el pago de las obligaciones laborales y previsionales efectuado a los trabajadores de Nilson y Jeria obedeció a la responsabilidad solidaria que le impone el Código del Trabajo.

B. <u>Análisis de la prueba</u>

36. Las partes están contestes que entre ambas se celebró un Contrato Contrato de concesión o licencia arrendamiento y otras estipulaciones, con fecha 30 de abril de 2015, acompañado en autos.

37. Para dar cuenta de las deudas pendientes pago, Copec. acompañó una serie de documentos que darían cuenta de facturas impagas por parte de Nilson y Jeria. Ésta no desconoció la autenticidad de tales documentos y tampoco acompañó prueba tendiente a demostrar su pago.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que, del cotejo de los documentos mencionados, este tribunal arbitral advirtió lo siguiente:

- No fue acompañada la factura correspondiente al registro de aceptación de la Factura exenta 138976.
- La Factura electrónica N° 12557398, por la suma de $ 1.244.486 fue acompañada dos veces, por lo tanto el total de facturas, notas de débito y guías de despacho presentadas no fue de 71, sino de 70.

En consecuencia, en conformidad a la prueba acompañada y a lo dispuesto en el artículo 1698 C.C., es dable tener por acreditado que la suma correspondiente por facturas impagas asciende a un monto de $ 117.412.561.-

38. Para probar el pago de las obligaciones laborales y previsionales a los trabajadores de Nilson y Jeria, Copec acompañó al proceso copia del e-book T-973-2021, que da cuenta de la existencia de un juicio en sede laboral iniciado por los trabajadores de Nilson y Jeria en contra de ésta última y de Copec. Asimismo, acompañó el Contrato de transacción, finiquito y renuncia de acciones Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. con Luciano Andrade Figueroa y otros, con fecha 3 de septiembre de 2021 (en adelante, Contrato de Transacción). En virtud de estos documentos, es dable apreciar que dicho juicio terminó en virtud de una transacción extrajudicial en la cual los trabajadores renunciaron a cualquier acción que pudiere competerle en contra de las demandadas, se desistieron de la demanda en contra de Copec y retiraron la demanda en contra de Nilson Jeria, esto último, pues la demanda no fue notificada a esta parte, por no ser habida. A su turno, Copec pagó directamente a los trabajadores las sumas adeudadas por concepto de obligaciones laborales y enteró en las instituciones previsionales correspondientes las sumas por concepto de obligaciones previsionales.

Acto seguido, Copec solicitó a Nilson y Jeria el reembolso de las sumas pagadas. Como prueba de esta circunstancia acompañó las notas de cobro Nº 964, 974 y 981, que en total suman $ 164.177.690.-

Nilson y Jeria no contradijo el hecho de que los demandantes en el mencionado juicio laboral fueran sus trabajadores, así como tampoco la efectividad de las obligaciones laborales y previsionales pendientes, ni la circunstancia de que éstas fueron extinguidas en virtud del pago realizado por Copec. S.A.

En consecuencia, es un hecho de la causa que Copec pagó a los trabajadores de Nilson y Jeria sumas correspondientes a obligaciones laborales y previsionales adeudadas por ésta.

C. La controversia a definir por el Tribunal

39. De lo expuesto resulta que la controversia a decidir por este tribunal arbitral puede resumirse de la siguiente manera: (i) definir si están vigentes o prescritas las obligaciones pecuniarias emanadas de las facturas, guías de despacho y notas de débito acompañadas por Copec y no objetadas por Nilson y Jeria; y (ii) definir si es procedente el reembolso de las sumas pagadas por Copec S.A. a los trabajadores de Nilson y Jeria por concepto de obligaciones laborales y previsionales.

Los puntos de la controversia serán analizados en el mismo orden en que han sido formulados.

D. La deuda por concepto de Facturas impagas.

40. Atendido que Nilson y Jeria reconoce la efectividad de la deuda emanada de los documentos acompañados por Copec y analizados en el punto 36, objetando únicamente su exigibilidad, al afirmar que ella estaría prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19.983, corresponde analizar la efectividad de esta excepción.

41. La ley 19.983 regula la cesión del crédito y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Según se indica en la historia fidedigna de su establecimiento, esta ley tiene por objeto facilitar el cobro de las facturas impagas, regulando la cesión del crédito emanado de ella y otorgándole mérito ejecutivo. Para ello, la ley establece que una factura se tendrá por irrevocablemente aceptada si no fuere objetada por el receptor en el plazo de 8 días corridos siguientes a su recepción (artículo 3º). Acto seguido, la ley otorga mérito ejecutivo a la factura, en los términos regulados en los artículos 1º y 4º. Finalmente, el inciso final del artículo 10 establece "**el plazo de prescripción de la acción ejecutiva**, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento".

42. Del rápido análisis efectuado resulta que en este caso estamos frente a facturas irrevocablemente aceptadas, toda vez que no fueron objetadas en su oportunidad y respecto de las cuales ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, pues todas ellas son anteriores a un año y no resulta que tengan vencimientos parciales. En consecuencia, es claro que la acción ejecutiva está prescrita. Sin embargo, en este caso el demandante no ha ejercido una acción ejecutiva, sino una acción ordinaria de cobro de pesos, por

consiguiente, corresponde analizar si es que esta acción también está prescrita o bien no.

43. En la ley 19.983 nada se dice respecto de la suerte del crédito una vez prescrita la acción ejecutiva en los términos del artículo 10. Siendo así, resultan aplicables al asunto las reglas generales en materia de obligaciones, esto es, las disposiciones pertinentes del Código Civil que, en lo que aquí respecta, corresponden al título XLII del libro IV, específicamente el artículo 2515, según el cual, el plazo de prescripción de la acción ordinaria es de 5 años contados desde que la obligación se hizo exigible. La misma norma agrega, en su inciso segundo, que el efecto de la prescripción de la acción ejecutiva es que ella se convierte en ordinaria por el plazo faltante para completar los cinco años de prescripción de la acción ordinaria. Si bien esta disposición alude de forma expresa únicamente a la acción ejecutiva que prescribe en tres años, ha sido interpretada por la doctrina y jurisprudencia en el sentido que ella comprende también la acción ejecutiva de la ley 19.983 (*v. gr. vid* Corte Suprema, 11 de marzo de 2020, rol nº 26013- 2019; Corte Suprema, 23 de julio de 2024, rol nº 20372-2024). En el fallo último citado, se lee:

> "*Que en conformidad con lo reseñado precedentemente, se aprecia que el fallo cuestionado ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, examinado el libelo de la demanda, es posible verificar que la demandante interpuso la acción ordinaria emanada del contrato de compraventa mercantil y no aquella ejecutiva que deriva de la factura y del cheque, como postula el demandado. Y constatado ello, resuelven acertadamente los juzgadores, atendido que la demandada, fuera del régimen de prescripción extintiva de corto tiempo, no alegó ninguna otra. Por otra parte, habiéndose asentado la existencia de un contrato de compraventa en virtud del cual el actor entregó diversas mercaderías, sin que por otra parte el demandado hubiere solucionado la totalidad del precio, se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la acción intentada*".

Como se aprecia, el razonamiento transcrito es plenamente coincidente con lo discutido en esta causa, de suerte que resulta oportuno arribar a la misma conclusión. Por lo demás, es del caso señalar que la interpretación propuesta resulta de toda lógica cuando se considera que el espíritu de la mencionada ley era facilitar la circulación del crédito y el cobro de las deudas respaldadas con facturas. En ningún caso, se buscaba privar a los acreedores de la posibilidad de recurrir a los mecanismos generales de cobro de pesos contemplados en la legislación, resultado al que se llegaría de seguirse la interpretación propuesta por la demandada. En consecuencia, la prescripción de la acción ejecutiva a que alude el artículo 10 de la ley 19.983 no impide al acreedor el ejercicio de la acción ordinaria de cobro de pesos, que es precisamente la acción ejercida en este juicio.

44. Por otro lado, sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, no puede perderse de vista el hecho de que este juicio versa sobre el incumplimiento del Contrato celebrado entre las partes y que las facturas acompañadas lo fueron como medios de prueba para acreditar la existencia de obligaciones pendientes de pago emanadas de tal relación contractual. Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema en más de una ocasión ha resuelto que, siendo así, corresponde aplicar las reglas generales del Código Civil en materia de prescripción extintiva (*v. gr. vid* Corte Suprema, 8 de marzo de 2017, rol nº 82476-2016; Corte Suprema, 19 de febrero de 2019, rol nº 44.630-2017).

45. En vista de todo lo dicho, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y acoger la demanda de cobro de pesos interpuesta por la demandada, en el monto que se precisará en lo sucesivo y según se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

46. Según se advirtió en el análisis de la prueba, del cotejo de los documentos acompañados por la demandante resultó que la factura electrónica N° 12557398, por la suma de $ 1.244.486 fue acompañada y sumada dos veces, de ahí que el total de facturas, notas de débito y guías de despacho presentadas no fue de 71, sino de 70 y, por tanto, la suma correspondiente a las facturas, guías de despacho y notas de débito acompañadas asciende a un monto de $ 117.412.561.- En consecuencia, se acogerá la demanda de cobro de pesos por este concepto limitado a esta suma.

47. En virtud del artículo 2 de la ley 19.983 “si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley Nº 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos”. En consecuencia, corresponde también acoger la petición del demandante en cuanto a los intereses demandados, los que se determinarán, en conformidad a la norma transcrita, a la fecha del pago efectivo de la deuda.

48. En cuanto al reajuste, no corresponde acoger la solicitud, toda vez que el cálculo de intereses aplicable al caso alude precisamente a operaciones “no reajustables”.

E. El reembolso de lo pagado por obligaciones laborales y previsionales.

49. La demandante solicita el pago de la suma ascendente a $164.177.690, correspondiente al pago por concepto de obligaciones laborales y previsionales efectuado a los trabajadores de la demanda, en virtud de una transacción extracontractual a la que arribó en el contexto de la causa laboral rol T-973-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y que se desglosa de la siguiente manera: (i) $148.265.584, por concepto de indemnizaciones legales, respaldadas por Escritura Pública de Transacción de fecha 3 de septiembre de 2021 y notas de cobro N° 964 y 974; y (ii) $15.912.106, por concepto de cotizaciones previsionales pagadas a las instituciones previsionales correspondientes, respaldadas por Escritura Pública de Transacción de fecha 3 de septiembre de 2021 y nota de cobro Nº 981.

50. La demandada no desconoce la efectividad del pago reseñado en el punto anterior, ni el vínculo laboral que le ligaba con los trabajadores involucradas, así como tampoco la efectividad de la deuda extinguida a través de él. Sin embargo, afirma que la demandante pagó voluntariamente en razón de que la única responsable de tales deudas era ella, quien no fue ni siquiera consultada a efectos de arribar a la transacción extrajudicial y que no habría razón alguna para que Copec asumiera esa obligación. La demandante, por su parte, asegura que lo hizo en virtud de la obligación solidaria que le impone el Código del Trabajo, sin mayores antecedentes o detalles al respecto. Las partes no desarrollaron mayormente los argumentos jurídicos en torno a esta discusión.

51. Ante ese escenario corresponde, en primer lugar, determinar si efectivamente la demandada estaba obligada solidariamente a realizar tales pagos. Sobre este punto, cabe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, que a la sazón disponen:

Artículo 183-A

Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una

faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 506.

Artículo 183-B

La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

52. Como se advierte, tales artículos refieren a la posibilidad que tiene el trabajador subcontratado de demandar conjuntamente a su empleador directo, esto es el contratista o subcontratista, y a la empresa principal o mandante para efectos de cobrar las deudas previsionales y laborales impagas. La cuestión es, por tanto, determinar si Nilson y Jeria puede considerarse un "contratista" respecto de Copec y, por tanto, ser considerada esta "principal" a los efectos de las normas transcritas. Al efecto, cabe considerar dos cuestiones: (i) la naturaleza jurídica del contrato que liga a las partes de este juicio y (ii) la noción de subcontratación, según lo ha entendido la doctrina laboral.

53. Respecto a la naturaleza jurídica del Contrato, según se lee en su encabezado, se trata de un Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones OS-60072. Al margen del nombre con que lo han designado las partes, de las disposiciones del mencionado contrato emana que se trata de lo que se conoce como un contrato de "franquicia". Contrato atípico, definido por la doctrina como "aquel que se celebra entre dos partes jurídica y económicamente independientes, en virtud del cual una de ellas (el franquiciador) otorga a la otra (franquiciado) el derecho a utilizar bajo

determinadas condiciones de control, y por un tiempo y zona determinados, una técnica en la actividad industrial o comercial o de prestación de servicios al franquiciado, contra entrega por este de un contraprestación económica" (José Luis GONZÁLEZ-MONTES, *Contrato de franquicia*, Aranzadi, 2022, p. 21). En sentido similar, en la doctrina nacional se ha dicho que es "una operación mercantil que vincula, mediante diversos actos jurídicos, a una persona o empresa denominada franquiciante que otorga a otra llamada franquiciado, a cambio de una retribución, una franquicia comercial consistente en el derecho de explotar una actividad económica, generalmente relativa a la comercialización de diversas clases de bienes o servicios incluyendo el uso de un nombre comercial común, una presentación uniforme de las instalaciones, la comunicación de un *knowhow* o saber cómo y el suministro continuo de asistencia técnica mientras la relación se mantenga vigente" (Ricardo SANDOVAL LÓPEZ, *Derecho comercial Tomo III. Volumen 2*, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 78). En consecuencia, corresponde determinar si la franquicia es apta para dar lugar al fenómeno de la subcontratación regulada en la legislación laboral.

54. En cuanto la noción de subcontratación, según indica la doctrina laboral, ella "corresponde a una relación existente entre dos empresas, a cuya virtud una encarga a la otra la producción de un determinado bien, o también, de un servicio que es necesario para su proceso productivo; y la segunda, la llamada empresa contratista, se compromete a realizarlo, llevarlo a cabo por su cuenta y riesgo, con sus recursos materiales y humanos. Bajo esta modalidad, una segunda empresa -que existe formalmente como tal-, que posee un giro determinado y personal contratado, toma el riesgo de la producción del bien que el encarga la empresa matriz" (Héctor HUMERES NOGUER, *Derecho del trabajo y la seguridad social*, tomo I, Editorial Jurídica, 2009, p. 333). Asimismo, se explica que la subcontratación es una fórmula de descentralización de la producción que permite, entre otras cosas, disminuir el riesgo, externalizar los costos en donde la empresa mandante transfiere al subcontratista algunas etapas del proceso de producción con el objetivo de que sea el contratista quien realice tales tareas bajo su cuenta y riesgo, en forma directa o pudiendo utilizar a otras empresas que se denominarán subcontratistas". (Jaime SALINAS TOLEDO, *La subcontratación desde la perspectiva de la empresa principal*, en Sebastián FERNÁNDEZ CONTRERAS y otros, *Subcontratación. Límites a la responsabilidad de la empresa principal*, Editorial Libromar, 2018, p. 2).

55. De lo dicho se sigue que una característica de la subcontratación es que la empresa subcontratada desarrolle una labor que se integra en el proceso productivo, en sentido amplio, de la empresa principal. Esto determina que, en principio, el régimen de subcontratación y la consiguiente responsabilidad solidaria no resulte aplicable a un contrato de franquicia, como es el que liga a las partes de este juicio, pues el franquiciado no se incorpora al proceso productivo del franquiciante, sino que desarrolla su actividad de forma

completamente autónoma. Esto ha sido recogido por algunos fallos de los tribunales ordinarios, en que se ha negado la responsabilidad solidaria del franquiciante en atención a la autonomía del franquiciado. En este sentido, particularmente relevantes a los efectos de este juicio resulta el fallo de Corte Suprema, 5 de septiembre de 2022, rol nº 49280-2021, dictada en juicio seguido en contra de la demandante de autos, por un trabajador de una de sus concesionarias. En esta causa, ella explica latamente la improcedencia de aplicarle la normativa laboral antes transcrita en razón de que no tiene el carácter de "principal" respecto de sus concesionarias o franquiciadas, explicaciones acogidas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmada por la Corte Suprema.

Con todo, es también del caso señalar que en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios obra una serie de fallos en que sí se ha reconocido la calidad de "principal" al franquiciante, explicando en ellos la Corte Suprema que el solo hecho de tratarse de un contrato de franquicia no excluye la subcontratación. De esta manera, lo determinante será analizar las disposiciones contractuales y la prueba rendida a efectos de establecer el nivel de control e injerencia del franquiciante en la actividad del franquiciado, especialmente en lo que dice relación con la contratación y dirección del personal (*V. gr.* Corte Suprema, 3 de octubre del 2022, rol nº 85248-2020; Corte Suprema, 20 de diciembre de 2022, rol nº 91588-2021; Corte Suprema, 12 de diciembre de 2023, rol nº 161263-2022). En particular, en el último fallo citado se lee:

> ***Séptimo:*** *Que, en consecuencia, las exigencias necesarias para configurar el trabajo en régimen de subcontratación, se cumplen en la medida que se compruebe la existencia de un acuerdo cuyo objeto consista en la ejecución de determinadas obras o en la prestación de servicios específicos, desde el punto de vista del trabajador, para quien resultará irrelevante el tenor del acuerdo que constituye la causa de su vinculación con un determinado empleador. Por lo que frente a la pretensión de aquél será determinante la conducta de los interesados y la ejecución práctica de las obligaciones pactadas, que darán sustento a los derechos correlativos, por lo que establecida la existencia de un encargo en el que se encomienda una parte del proceso productivo perteneciente a la empresa principal o dueña de la obra, bajo parámetros y exigencias que impone a quien interviene como contratista, se revelará, desde la observación del dependiente, la concurrencia de los supuestos normativos que permitan verificar su sujeción al régimen de subcontratación.*
>
> ***Octavo:*** *Que, en consecuencia, la existencia de un contrato de franquicia, como causa de la relación empresarial, no obsta a la concurrencia de la institución laboral denominada subcontratación, y de sus efectos en favor de los dependientes de una de ellas, puesto que lo determinante serán los hechos establecidos en la instancia y el contenido de las cláusulas insertas en el contrato suscrito por las demandadas, que define las*

facultades otorgadas a cada una y la forma en que se relacionarán con los trabajadores de la franquiciada y empleadora, así como la existencia de un beneficio directo o no a partir de sus labores.

En el caso, se dio por probado que las demandadas celebraron un contrato de franquicia y una posterior modificación; que el punto 4 del primero declara que la demandada principal desarrollará el negocio de la venta de productos y servicios en la tienda de cada establecimiento; el punto 6 se refiere a la legislación y prácticas laborales, señalando que el retailer reclutará y contratará al personal que considere necesario para operar el negocio, el que no será empleado dependiente ni trabajador de Enex, además de entregar instrucciones respecto a la escrituración de contratos de trabajo, el provisionamiento de fondos para el pago de indemnizaciones y la obligación del retailer de entregar a Enex, cada vez que lo solicite, copia de contratos de trabajo y comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, entre otros, facultando a la franquiciante a retener cualquier pago que deba efectuar en caso que no se entreguen tales documentos.

Asimismo, se estableció conforme a la cláusula 7.1.1, que el retailer, no tiene la posesión material ni el control sobre el establecimiento, que sólo puede usarse en el negocio acordado en el contrato, debiendo cumplir instrucciones en materia de seguridad, quedando sujeta a la posibilidad de auditorías a los libros y sistemas, así como a la inspección del establecimiento; añadiéndose que la cláusula 16 menciona entre las causales de término del contrato, los casos de acoso laboral y que no se proporcionen detalles de la nómina de pago de los trabajadores.

Noveno: *Que, por consiguiente, pese a la denominación del contrato que determina la participación de las demandadas en la actividad comercial, dado que es una la que contrata los trabajadores y ejecuta directamente el negocio, bajo las directrices y fiscalización de la otra, lo que incluye aspectos propios de la relación laboral y relativos al cumplimiento de las obligación que emanan de tal vínculo, todo en beneficio de ambas empresas, no cabe sino concluir que los trabajadores pueden esgrimir en su beneficio el régimen de subcontratación previsto y regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.*

56. Ahora bien, en el caso, ambas partes han invocado como sustento de su posición la cláusula 7ª del Contrato, que en su inciso segundo señala: *"todo el personal que contrate el Consignatario será de su exclusivo riesgo y cargo, asumiendo plena responsabilidad por todos los actos que realice durante el trabajo, con ocasión de él o, en todo caso, en la instalación expendedora. El Consignatario se obliga a dar estricto cumplimiento a las leyes laborales, previsionales, de seguridad, administrativas, tributarias y municipales que lo afecten, como un elemental respeto a la imagen de COPEC, bajo cuyo nombre debe funcionar la instalación".*

Asimismo, en la cláusula "quinto" del Contrato de Transacción Extrajudicial, se establece que la celebración de este contrato se hace "*sin que ello*

implique reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad de ninguna especie, clase o naturaleza por parte de Copec".

De estas disposiciones contractuales emana que Copec no incidía en las relaciones laborales de Nilson y Jeria con sus trabajadores y tampoco reconoció responsabilidad alguna derivada de ellas al momento de firmar el Contrato de Transacción.

Al margen de lo recién señalado, no obra en autos ningún otro antecedente o prueba conducentes a demostrar el grado de injerencia de Copec S.A. en la conducción del personal de Nilson y Jeria, de suerte que no es posible concluir que resulte aplicable a las partes el régimen de subcontratación previsto en la normativa laboral, con la consiguiente obligación solidaria.

57. Sin embargo, para la correcta resolución de este caso, cabe tener consideración dos antecedentes adicionales que obran en el proceso como hechos no controvertidos (i) la circunstancia de que Nilson y Jeria no ha desconocido el vínculo contractual que le ligaba con los demandantes de la causa laboral rol T-973-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, así como tampoco ha discutido la existencia y monto de la deuda pagada y, por ende, extinguida por Copec S.A.; y (ii) en virtud de la cláusula "décimo" del Contrato de Transacción, "Copec se subroga en los derechos que a los Ex Trabajadores les corresponden en contra de Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada".

58. De tales antecedentes emana que, sin perjuicio de que la discusión no se puso en estos términos, lo cierto es que en el caso se configuró lo que se conoce como "el pago del tercero extraño a la obligación", esto es, frente al caso de un tercero que no teniendo interés directo en la deuda la paga. Cobra así aplicación lo dispuesto en los artículos 1572 y siguientes del Código Civil. En virtud de esta normativa, el tercero que paga la deuda puede actuar con consentimiento expreso o tácito del deudor, sin conocimiento del deudor y aún en contra de su voluntad. La diferencia entre estas tres figuras radica en que, el primero se subroga en los derechos del acreedor, mientras que el segundo tiene sólo derecho para que se le reembolse lo pagado, sin subrogación, a menos que el acreedor voluntariamente le subrogue en sus derechos. En lo que respecta al tercero, existe una conocida antinomia entre los artículos 1754 y 2291, pues, mientras que la primera norma niega todo reembolso, salvo que haya subrogación voluntaria, la segunda lo concede a pacto de que el pago haya sido de utilidad para el deudor y esta subsista al tiempo de la demanda. La doctrina, por su parte, en aras de la proscripción del enriquecimiento injustificado, se ha inclinado por la prevalencia de la segunda norma (Fernando FUEYO LANERI, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 3ra ed. Editorial Jurídica, 2004, pp. 77-78, René ABELIUK MANASEVICH, *Las obligaciones*, 6ª ed., Thomson Reuters, tomo II, 2014, p. 725), opinión con la que concuerda esta árbitro, pues la proscripción del enriquecimiento

injustificado constituye uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional y, en cuanto, tal resulta un criterio útil para la definición de posibles antinomias.

59. Establecido lo anterior, cabe recordar que la demanda que ocasionó la causa laboral en que se efectuaron los pagos en cuestión nunca fue notificada a la demandada Nilson y Jeria, tal y como da cuenta el Ebook de la causa rol T-973-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a páginas 52 y 53. Así como tampoco consta en autos el hecho de que Nilson y Jeria se haya opuesto a ese pago. Sobre este último punto, cabe citar la sentencia de la Corte Suprema de fecha 6 de noviembre de 2023, que confirmando la sentencia de primera instancia, reconoce que para la aplicación del artículo 1574 corresponde al demandado acreditar que el pago ha sido efectuado contra su voluntad (Corte Suprema, 6 de noviembre de 2023, rol nº 40157-2022). En consecuencia, a la luz de la prueba rendida y de la jurisprudencia recién citada, cabe concluir que en autos se configura la hipótesis prevista en el artículo 1573 C.C., esto es, aquella en que el tercero paga sin conocimiento del deudor y los acreedores le subrogan voluntariamente en sus acciones y derechos, con lo cual surge para el tercero un derecho al reembolso de lo pagado, además de la subrogación en los derechos del deudor.

60. De todo lo dicho hasta aquí emana que Copec S.A. pagó, en calidad de tercero, una deuda de Nilson y Jeria Ltda., que es claro que lo hizo con pleno conocimiento de que esa deuda no le pertenecía como deudor directo, resultando indiferente que lo haya hecho porque creía que estaba solidariamente obligada o bien porque, sin creerlo realmente, tenía un justo temor de resultar condenada a ello, en vista de la jurisprudencia que admite la figura de la subcontratación también en el caso del contrato de franquicia. A este efecto, lo relevante es que demanda el reembolso de lo pagado en virtud de una deuda respecto de la cual era consciente de que no era su deudor -al menos no directo- y que este pago resultó útil al deudor, en cuanto extinguió una obligación que igualmente habría debido cumplir, máxime si se considera que era demandado en la misma causa laboral con ocasión de la cual se efectuó el pago y que en el Contrato de Transacción los trabajadores renunciaron a cualquier acción que pudieren ejercer tanto en contra de Copec S.A., como de Nilson y Jeria Limitada, retirando consecuentemente la demanda en contra de esta última, tal y como se lee a páginas 52 y 53 del e-book de la causa acompañado en autos.

61. Por todo lo dicho en los párrafos anteriores, cabe acoger la demanda de Copec S.A. en lo que dice relación con el reembolso de la suma de $ 164.177.690.- pagada a los trabajadores de Nilson y Jeria Ltda. por concepto de obligaciones previsionales y laborales, en los términos en que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por tanto,

Se acoge la demanda presentada por Copec S.A. en contra Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada y, en consecuencia, se condena a la demandada: (i) a pagar la suma de $ 117.412.561.-, más los intereses que corresponda de acuerdo con el artículo 2 de la ley 19.983 y (ii) a pagar la suma de $164.177.690 más intereses y reajustes desde la fecha en que se notificó la demanda y hasta la fecha efectiva del pago.

No se condena en costas a la demandada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37 del Reglamento y 23 de los Estatutos del CAM Santiago, autorícese la presente sentencia por la Secretaría General de dicha institución (o por quien la reemplace o subrogue), en calidad de ministra de fe.

Notifíquese personalmente por medio de la Secretaría General del CAM Santiago (o por quien la reemplace o subrogue) o por cédula por medio de receptor judicial.

Lilian C. San Martín Neira

Firmado digitalmente por lilian cecilia San martín neira
Fecha: 2024.12.27 14:32:41 -03'00'

Lilian C. San Martín Neira

Árbitro

Ximena Vial Valdivieso

Firmado digitalmente por Ximena Vial Valdivieso
Fecha: 2024.12.27 15:55:58 -03'00'